



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN**

Referencia

PROCESO SUCESION INTESTADA

ACCIONANTE: **ANA BENILDA JEREZ ROZO**

CAUSANTE: **TIMOLEON JEREZ JAIMES Y ROSA ROZO DE JEREZ**

RADICADO: 682554089001.2019-00119.00

El Playón, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante contra el auto adiado 18 de agosto de 2022.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente insiste en que no se desconozca la jurisprudencia donde se señala un exceso ritual manifiesto, para que se ordene el emplazamiento de todos los herederos aún no reconocidos, y no de algunos únicamente.

Señala que, “[l]os ordenamientos de notificación, no tienen apoyo en el equivalente a notificaciones de admisión de la demanda, porque si bien estás acepciones se aplican igualmente para la sucesión como se ha dicho anteriormente, la sucesión (Testada donde hay notificación para la apertura de este, e Intestada), señala en el capítulo correspondiente procedimiento diferente al del proceso verbal, y por ello debido a que las normas se encuentran en el Código, con prioridad a la regla general, la notificación cuando existe vocación hereditaria para llamar al proceso o el emplazamiento para que comparezca si lo quiere hacer o repudia la herencia tiene la analogía con el fin de nombrarle curador ad litem cuando existe prueba de titular de derechos en la sucesión.

(...)

Debo decir que la mención de las personas no obedeció a prueba que se tenga, porque se carece de la cédula de ciudadanía implorar que su despacho la solicite conforme a las normas que rigen para acreditar el estado civil (Art.85 Código General del Proceso) ya que tampoco se han obtenido por otros medios, a la par que ya se dijo bajo juramento la imposibilidad de conocer los lugares de residencia física o correo electrónico para notificación, aclarado en el último escrito que virtualmente se envió a su Despacho.”

Solicita la reposición del auto para que se revoquen las decisiones diferentes a los emplazamientos lo mismo que para nombrar curador ad litem y haga la comprobación del derecho ya que para el emplazamiento este requisito sustancial no se ha exigido.

CONSIDERACIONES

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando le son adversas.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndolo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Pues bien, para el presente trámite, se retoma las consideraciones proferidas en el auto de fecha 21 de junio del año en curso, en donde en similitud de reposición se indicó:

“El artículo 490 del Código General del Proceso prescribe que *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente (...)”*, notificación que debe realizarse para que los asignatarios, en la forma establecida en el artículo 492 *ibídem*, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

En tal orden de ideas, la notificación a la que se refiere el artículo transcrito está sujeta a las reglas contenidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, se tiene que el artículo 291 del Código General del Proceso prescribe que:

“(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)”

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)”

Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)”.

Para el *sub judice*, se dio apertura a la sucesión intestada mediante providencia del 21 de noviembre de 2019, donde se reconoció como heredera a la accionante y a los hijos de los causantes Timoleón Jerez Jaimes y Rosa Roza de Jerez, a los señores Isidro Jerez Roza, Alicia Jerez Roza y María del Carmen Jerez Roza, esta última fallecida, por lo tanto, representada por sus hijos Edelmiro, Wilson, Edil, Lucila y Nelcy Gómez Jerez, así como el emplazamiento de todos aquellos terceros interesados.

Dentro de la actuación se ha tenido por notificado a los herederos Isidro Jerez Roza, por notificación por aviso y al nieto de los causantes Wilson Gómez Jerez, notificado personalmente.

Ahora, respecto de la dirección de notificación de la parte interviniente, se tiene la siguiente información:

*Alicia Jerez Roza, vereda la Ciénega del municipio de la Esperanza del Norte de Santander (reportada en el libelo)

*Herederos de María del Carmen Jerez Rozo, en la finca Capote, vereda límites del este municipio (reportada en el libelo).

De los tramites de notificación realizado por la accionante, se tiene:

*Intento de notificación de los herederos de Carmen Jerez Rozo, a través del tercero Hernando Aguilar, con resultado negativo (folios 8 a 14 del archivo 09 del expediente digital), sin ser tomada en cuenta en providencia del 04 de julio de 2021 (archivo 012 ibídem).

*Diligencia citación de los herederos Ovidio, Lucila y Edil Gómez de Jerez, a la dirección finca Capote, antes de límites ramal a vereda San Luis, con resultado positivo (folios 3 a 5 del archivo 013 Ibídem), sin ser tomada en cuenta mediante providencia adiada 20 de octubre de 2021, ya que no fue realizada en forma individual y se determinó en la casilla del tiempo de comparecencia 5 y 20 días lo que conllevaría a confusiones (archivo 014 expediente digital).

*El apoderado judicial de la accionante, reporta como nueva dirección de notificación de la heredera Alicia Jerez Rozo, finca la Esmeralda de la vereda la Ciénaga del municipio la Esperanza de Norte de Santander (archivo 02 expediente digital), siendo reconocida en el auto recurrido en su ordinal tercero.

Corolario, se aprecia que no se ha agotado la notificación de los herederos Alicia Jerez Rozo, Edil, Lucila y Nelcy Gómez Jerez, de conformidad al artículo 291 y s.s., por orden del artículo 492 del C.G.P., a las direcciones reportadas, esto es, a la finca la Esmeralda de la vereda la Ciénaga del municipio la Esperanza de Norte de Santander, de aquella y finca Capote, antes de límites ramal a vereda San Luis de este municipio, de estos últimos, por lo que no se acoge los argumentos del recurrente, pues per se, no basta la sola manifestación de desconocimiento de la ubicación de notificación de los herederos, para su emplazamiento, sino que se tiene que haberse agotado, la diligencia de notificación de los mismos, cuando se tiene prueba sumaria de su ubicación, como es el caso.

De otro lado, con respecto a la presunción que hace el apoderado de la parte demandante, tendiente a tener por notificados a todos los herederos porque el señor Wilson Jerez Gómez ya fue notificado, la misma no se ajusta al objetivo de la notificación personal, puesto que éste es enterar de manera efectiva a los interesados (herederos conocidos) sobre la existencia del proceso para que puedan comparecer al mismo, si a bien lo tienen, situación que debe ser perfectamente aprehendida por el funcionario de conocimiento de la causa y no basarse en presunciones que atentan contra los principios de contradicción y defensa que les asiste a los interesados.”

En el auto recurrido, nuevamente se le indica al recurrente, que de la notificación de los herederos EDIL GOMEZ JEREZ, OVIDIO GOMEZ JEREZ y LUCILA GOMEZ JEREZ, se debe realizar de conformidad al artículo 291 y s.s., por orden del artículo 492 del C.G.P., como se indicó en la providencia transcrita, esto es, enviando la notificación a la Finca Capote de la Vereda Límites de este municipio y, en igual forma, que se debe finalizar la notificación del heredero ISIDRO JEREZ ROZO, quien fue citado para diligencia de notificación personal y no acudió, motivo por el cual se solicita completar dicha notificación con el envío del aviso respectivo.

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte demandante solicita emplazar a todos los herederos sin atender las diligencias de notificación personal ordenada en el auto recurrido, lo cual considera un exceso ritual manifiesto.

El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas, siendo la notificación personal una garantía de raigambre constitucional, toda vez que en ella se materializa el derecho que tienen los demandados o citados a las actuaciones judiciales para ejercer sus derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, entre otros.

Frente al tema, la Corte Constitucional, en Sentencia T-025 de 2018, señaló:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente¹.

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

(...)

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el

¹ Tales disposiciones se mantienen vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

Dado lo anterior, no es procedente el pedimento del apoderado de la parte demandante, puesto que de las personas que se solicita se realice la notificación personal, señores EDIL GOMEZ JEREZ, OVIDIO GOMEZ JEREZ y LUCILA GOMEZ JEREZ, existe el conocimiento de su dirección y por lo tanto, no encuentra el Despacho circunstancia alguna que faculte a la parte demandante a eludir los mecanismos de notificación personal para que se enteren del proceso que se adelanta, en el cual se encuentran debatiendo los derechos que les puedan asistir en calidad de herederos de los causantes.

Contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, no es un exceso ritual manifiesto ordenar que se cite a los herederos de una sucesión para enterarlos de manera efectiva que ya se está adelantando el juicio sucesoral al cual pueden ellos participar o repudiar, puesto que, en garantía del debido proceso, materializado en permitir el derecho de defensa y contradicción y en la publicidad que debe darse a la actuación, es necesario realizar el trámite de notificación personal establecido en el Código General del Proceso y, una vez agotado dicho procedimiento sin que los citados comparezcan, proceder, ahí sí, a realizar el emplazamiento en garantía, reitero, del derecho constitucional al debido proceso.

No advierte el Despacho que el trámite de notificación personal consagrado en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, se haya realizado en debida forma a los herederos EDIL GOMEZ JEREZ, OVIDIO GOMEZ JEREZ y LUCILA GOMEZ JEREZ, por el contrario, obran manifestaciones del apoderado indicando que no conoce su ubicación, en contradicción con lo manifestado por la demandante ANA BENILDA JEREZ ROZO, quien ante empleada del Juzgado reiteró que ellos pueden ubicarse en la Finca Capote de la Vereda Límites del municipio de El Playón, por lo tanto, no puede el Despacho saltar este procedimiento y ordenar un emplazamiento, cuando se tiene conocimiento de la dirección de notificación a la cual se pueden citar los herederos a notificar.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado no repone para mantener en todo en cada una se apartes la decisión plasmada en el auto de fecha 18 de agosto de 2022 y, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, se denegará por tratarse de un proceso de mínima cuantía y no estar contemplado expresamente en aquellos autos apelables indicados en el artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón -Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2022, por las argumentaciones aquí expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de subsidio de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 94 hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e71f3349fcb9179e018b5b243490634173cc891ce9e66663d022b8b7dd46e0bf
Documento generado en 27/10/2022 05:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

Referencia

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: **NANCY ORTEGA CONTRERAS AGENTE OFICIOSA DE LA
MENOR NATHALIA JULIANYS QUINTERO ORTEGA**

DEMANDADO: **JHON FRANKLIN QUINTERO FIGUEROA**

RADICADO: 682554089001.2022-00026-00

El Playón, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 6 de septiembre de 2022, en el que se le requiere para que adose las diligencias de envío de los oficios que comunican la medida cautelar.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente, argumentada que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, determina que los oficios que comunican la cautelar deben ser remitidas por el Juzgado Judicial.

CONSIDERACIONES

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando le son adversas.

El artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 señala:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

La inconformidad del recurrente tiene su génesis en el requerimiento que se le hiciera para que presentara la constancia de entrega de los oficios No. 145, 146 y 149, que le fueron remitidos al correo electrónico el día 4 de mayo pasado, sin que, hasta la fecha, se tenga constancia del trámite que el apoderado judicial le diera a los mismos.

Ahora, si bien es cierto, en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se impone al Despacho el envío de las comunicaciones directamente desde la Secretaría del Despacho, es deber de la parte interesada suministrar los correos electrónicos a los cuales deberán remitirse, actuación que no se advierte en el expediente.

Tampoco obra solicitud escrita, ni correo electrónico, ni ningún otro mensaje de datos proveniente del apoderado de la parte demandante, solicitando, en fecha posterior al 4 de mayo de 2022, fecha en la cual se remitieron los aludidos oficios a su correo, solicitud de envío de los mismos por medio de este Juzgado.

Dado lo anterior, no le asiste razón al apoderado judicial para que se revoque el auto aludido, puesto que, la única actuación realizada por este Despacho, fue la remisión de los oficios al correo del apoderado judicial y por lo tanto, previo a requerir a la entidad, es necesario tener certeza de que la entidad sí recibiera dichas comunicaciones, por lo tanto, se encuentra más que justificado el requerimiento efectuado al apoderado de la parte demandante y, en consecuencia, no se repondrá el auto objeto de recurso de reposición.

De otro lado, de la respuesta dada por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que la parte actora no dio trámite a los aludidos oficios, motivo por el cual, se ordenará el envío a través de Secretaría, previo a lo cual se requerirá a la parte, informe los correos a los cuales deberán remitirse los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal el Playón -Santander

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, por las argumentaciones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe los correos electrónicos a los cuales se deberá remitir los oficios No. 145, 146 y 149 de fecha 4 de mayo de 2022.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría, una vez obtenida la información solicitada en el numeral anterior, remitir los aludidos oficios.

NOTIFIQUESE

*****Firma Electrónica*****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL
PLAYÓN**

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 94 hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5890b2bf3c6f72f1b5a6145e708534100efec551b966d0b8e8a86cc7e2b479c6**

Documento generado en 27/10/2022 06:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>